



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

**VISTOS:**

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la **Demanda de Inconstitucionalidad** presentada por el licenciado **FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ** en su propio nombre y representación contra la Gaceta Oficial N°27,351-A de 13 de agosto de 2013.

Cumplidas las fases procesales que conlleva la tramitación de las causas constitucionales, de conformidad con los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, se arriba a la etapa de desatar la cuestión de fondo, para lo cual se pasa a exponer las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

De conformidad con lo que sostiene el activador constitucional, el día 23 de julio de 2013 la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional aprobó en primer debate el Proyecto de Ley N° 568 "Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador". Posteriormente, el 24 de julio de 2013, el proyecto de Ley N° 568 fue aprobado en segundo debate y el 29 de julio de 2013, la Asamblea Nacional lo aprobó en tercer y último debate.

Según el recurrente, el texto del Proyecto de Ley N° 568 aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional en tercer debate comprende un documento de

doce (12) páginas numeradas, incluyendo la última con las firmas del Presidente y del Secretario General de la Asamblea Nacional, respectivamente, encontrándose estampado un sello oficial de la Asamblea Nacional en la parte inferior derecha de las once primeras páginas del mismo. Detalla además que el 6 de agosto de 2013 el Órgano Ejecutivo sancionó la Ley 47 de 6 agosto de 2013 "Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador", un documento de trece (13) páginas numeradas, incluyendo la última nueva con las firmas estampadas de la sanción ejecutiva.

Agrega que el mismo día de su sanción, la nueva Ley 47 fue promulgada en la Gaceta Oficial N°27,346-C de 6 de agosto de 2013, promulgación que consistió en la reproducción de cada unas de las trece (13) páginas del documento recibido el Órgano Ejecutivo que comprende la totalidad de la ley incluyendo la sanción ejecutiva. Posteriormente, siete (7) días después, en la Gaceta Oficial N°27,351-A de 13 de agosto de 2013 aparece publicada una "Fé de Errata", en la cual no se indica, ni se explica cuál es o en que consiste el error involuntario que se declara cometido.

En tal sentido señala que de existir algún error en la Ley 47 su eventual corrección no es en ningún caso facultad constitucional del Director General de la Gaceta Oficial y que mucho menos debe ser realizada a través de una "fé de errata", le corresponde a la Asamblea Nacional las modificaciones a la ley. Indica finalmente que resulta notorio que el contenido de varios artículos de la Ley 47 en el texto publicado como "Fé de errata" en la Gaceta Oficial N°27,346-C de 6 de agosto de 2013 difiere del texto de la Ley 47 publicado en la Gaceta Oficial N°27,351-A de 13 de agosto de 2013.

#### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.**

El accionante estima vulnerados los artículos 159.1, 168 y 173 del Estatuto Fundamental, cuyos textos son los siguientes:

**"Artículo 159.1:** La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir la Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

2. ....

Artículo 168. Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Nacional.

Artículo 173. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad."

El demandante afirma que el acto acusado deviene inconstitucional porque viola de manera directa por comisión el artículo 159.1 de la Constitución y los artículos 168 y 173 de manera directa por omisión.

#### **OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.**

Siguiendo con las normas que rigen este tipo de acciones populares y en base al artículo 2563 del Código Judicial, la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Nación, a fin de que emitiera una opinión sobre la Constitucionalidad del acto acusado, deber que cumplió mediante Vista No.17 de 6 de noviembre de 2013, visible a fojas 38 y siguientes del expediente.

La representante del Ministerio Público manifestó que la iniciativa ensayada no vulnera los preceptos y garantías fundamentales establecidas en los artículos 159, 168 y 173 de la Constitución Política, ni de ninguna otra disposición que integra el texto constitucional.

#### **DECISIÓN DE LA CORTE**

Cumplidos los trámites de rigor, incluyendo la etapa de alegatos, sin que se haya presentado alguno, el Pleno de la Corte pasa a desatar esta controversia constitucional, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Política.

El acto demandado es la Gaceta Oficial No.27,351-A de 13 de agosto de 2013, que se publica "Para corregir error involuntario en la publicación de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013, emitida por la Asamblea Nacional y Publicada en la Gaceta Oficial No.27,346-C "ya que a juicio del demandante, el Director de la Gaceta Oficial incurre en flagrante violación de las normas constitucionales al ejercer la actividad legislativa que le compete únicamente al Órgano Legislativo.

En este sentido, vale definir en primer lugar, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, cual es el ente encargado de ejercer la función legislativa, con ese norte veamos lo que señala el artículo 159 de la Constitución Política.

**"ARTICULO 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional** y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:...." (Énfasis suplido por el Pleno)

Verificada la disposición constitucional que prescribe el ejercicio de la función legislativa a cargo de la Asamblea Nacional, procederemos a revisar cuales son las funciones de la Gaceta Oficial. En Primer lugar veamos lo que establece la Constitución Política de la República de Panamá al respecto.

**"ARTICULO 173. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad."**

Respecto de la promulgación de las leyes, tenemos que la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 señala lo siguiente:

**"Artículo 1. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las normas y los actos que ordenen la Constitución política y la Ley. La Gaceta Oficial se publicará en el sitio de Internet habilitado oficialmente por el Estado para tal fin.**

Los actos y las normas que deben publicarse en sitio de Gaceta Oficial comprenden:

1. Los actos reformativos de la Constitución Política de la República, las leyes, los decretos con valor de ley

y los decretos y las resoluciones expedidos por el Consejo de Gabinete o por Órgano ejecutivo;

2. Las resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados, los convenios y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general.

También se publicarán por este medio, los avisos, los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación ordene expresamente la ley"

De las normas constitucionales y legales transcritas en los párrafos anteriores se desprende que la función única de la Gaceta Oficial es darle publicidad a los actos que ordene la Constitución Política y la Ley, por lo que no esta facultada para hacer, ni reformar leyes.

Ahora bien en ese mismo sentido podemos indicar que el mismo cuerpo legal, es decir la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 en el artículo 3 dispone lo concerniente a las correcciones o aclaraciones.

"Artículo 3. Se publicarán en el sitio de Internet todas las correcciones o aclaraciones realizadas a las publicaciones electrónicas de la Gaceta Oficial.

La dirección de la Gaceta Oficial desarrollará los sistemas necesarios que garanticen el acceso, la conservación, la actualización, la fidelidad y la seguridad de la versión electrónica de la Gaceta Oficial."

Visto lo anterior, debemos señalar que una revisión de las Gacetas No.27,346-C y No.27,351-A, en el sitio [www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa) permite evidenciar que en ambos casos se trata de **publicaciones** de actos emitidos por la Asamblea Nacional, ente idóneo para emitir los textos legales publicados. De hecho a fojas 12 de la Gaceta Oficial No.27,351-A de 13 de agosto de 2013, se verifican las firmas del Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional y a folios 13 las firmas del Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, respectivamente, con fecha 6 de agosto de 2013.

De lo anterior se colige que la actuación del Director de la Gaceta Oficial, al publicar la Gaceta Oficial No. 27,351-A de 13 de agosto de 2013, no usurpa la función legislativa, por tanto no viola lo dispuesto en el artículo 159, numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá, como demanda el accionante.

Por otro lado, la publicación de la Gaceta Oficial No. 27,351-A de 13 de agosto de 2013, tal como se verificó, se da en cumplimiento de los términos y condiciones prescritos en los artículos 168 y 173 de la Constitución Política de la República de Panamá, por ende no se acredita la alegada infracción de tales normas, ni de otras disposiciones constitucionales.

Para concluir, el Pleno coincide con lo expresado por el Ministerio Público en su vista fiscal, al señalar que la actuación desarrollada por la Gaceta Oficial, al publicar la "Fé de Errata", cuya constitucionalidad se discute, representa una actividad legal que se encuentra amparada en un mandato legislativo, el cual no resulta contradictorio con disposiciones de nuestra Carta de Derechos Fundamentales, habida cuenta que el acto de publicar no implica, en el caso bajo estudio, la facultad de legislar, es decir, de expedir leyes, facultad que como hemos visto, corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional.

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, llega a colegir que, no le asiste la razón al proponente constitucional, porque no se configura ninguna de las infracciones aducidas por éste, lo que nos lleva a opinar que la publicación de la Gaceta Oficial No. 27,351-A de 13 de agosto de 2013, no es contraria a ninguna disposición constitucional contenida en nuestra Carta Fundamental.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la publicación de la Gaceta Oficial No. 27,351-A de 13 de agosto de 2013, que se publica "Para corregir error involuntario en la publicación, de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013 emitida por la Asamblea Nacional y Publicada en la Gaceta Oficial No.27,346-C.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,



*W. Sáenz F.*  
WILFREDO SÁENZ F.  
Magistrado

*Efrén C. Tello C.*  
EFRÉN C. TÉLLO C.  
Magistrado

*Jerónimo Mejía E.*  
JERÓNIMO MEJÍA E.  
Magistrado

*Harley Mitchell D.*  
HARLEY MITCHELL D.  
Magistrado

*Abel Augusto Zamorano*  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
Magistrado

*Oyden Ortega Durán*  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
Magistrado

*Jose E. Ayu Prado Canals*  
JOSÉ E. AYU PRADO CANALS  
Magistrado

*Victor L. Benavides*  
VÍCTOR L. BENAVIDES  
Magistrado

*Secundino Mendieta*  
SECUNDINO MENDIETA  
Magistrado

*Yanixsa Y. Yuen C.*  
YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 29 de junio de 2015

Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 1 días del mes de junio del año  
2015 a las 4:00 de la Tarde Notifico a la  
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

*[Firma]*  
Firma de la Notificada